

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: SANDRA PATRICIA ALZATE  
VS. BANCO DE BOGOTÁ  
RAD. 76001310500920200047401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 31**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante SANDRA PATRICIA ALZATE, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.113 de 16 mayo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 6 a 7 del archivo 02DemandaPoder.pdf).

La sentencia No. 111 del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado noveno Laboral del Circuito de Cali, señaló:

**2.- ABSOLVER** al demandado **BANCO DE BOGOTÁ**, representado legamente por el doctor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda incoada por la señora **SANDRA PATRICIA ALZATE**.

**3.-** La presente sentencia, si no fuere apelada, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

**4.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$454.263**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la accionante.

La sentencia 113 del 16 de mayo de 2023, en segunda instancia resolvió, así:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones incoadas en la demanda, el cual indica que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, como también al reconocimiento de una indemnización por “**DAÑO MORAL**” la que cuantificó en 30 Salarios mínimos mensuales vigentes. (SMLMV).

Una vez efectuada la operación aritmética pertinente a partir de las liquidaciones realizadas por la misma parte demandante, se tiene lo siguiente:

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.**

**Fecha de ingreso:** junio 15 de 1.999

**Fecha de terminación del contrato:** enero 30 de 2020

**Salario:** Cinco Millones Setecientos Veintidós Mil Quinientos Pesos M/cte. Mensuales. (\$5.722.500.00)

**Duración:** 20 años 7 meses y 15 días.

**Valor del día:** \$190.750

ART 64 CST LITERAL A. a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

0 - 1 AÑO 30 días x 1 30 \$5.722.500

2 - 20 AÑOS 20 días x 19 380 \$72.485.000

7 meses y 15 días (0,62 año) 12,4 días 12,4 \$2.365.300

**TOTAL** \$80.572.800

SON: OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

**DAÑO MORAL**

Toda esta situación ha afectado desfavorablemente la vida personal, de la señora Sandra Patricia Álzate, le ha causado daño reputacional, por la forma como fue despedida, lo cual generó toda clase de comentarios y hasta cierto manto de duda dando lugar a que los compañeros comentaran que había habido algún acto de deslealtad, honradez o un irrespeto muy grave contra alguien, alteración en el sueño, en la concentración, estado de ánimo variables.

Daño que se tasa en treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. (SMMLV).

De lo anterior, según el salario mínimo vigente para el año 2023 que corresponde a \$ 1.160.000 multiplicado por 30 que es el número de salarios mínimos que pretende el demandante como daño moral, arroja un valor de \$ 34.800.000 m/cte.

De las sumas por concepto de indemnización por despido sin justa causa (\$80.572.800) y daño moral (\$34.800.000), se arroja un total de \$ 115.372.800, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia N° 113 proferida el día 16 de mayo de 2023 notificado por edicto el 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ DÁVILA

VS. EMCALI EICE ESP

Litis: BANCO POPULAR, EMSIRVA ESP. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RAD. 76001310501020170018602

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 36**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ DÁVILA, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 255 del 8 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley

1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 02/10/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de ADOLFO LEON GONZALEZ DAVILA, toda vez que sentencia de primera Instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 109 del 20 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR probados los exceptivos invocados por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y las vinculadas BANCO POPULAR, EMSIRVA, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.**

**SEGUNDO: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de las pretensiones invocadas por el demandante.**

**TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000 en favor de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y a cargo de la parte demandante.**

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 255 del 8 de septiembre de 2023, la cual resolvió:

"(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.**

(...)"

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente PROCESO (Fls.1-4 - 11 archivo- expediente hibrido-Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones del demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a ADOLFO LEON GONZALEZ DAVILA es no haber accedido a las pretensiones perseguidas con la demanda y en su lugar haber absuelto a la demandada.

Para efecto de determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomará como referencia las pretensiones del demandante en lo concerniente a la reliquidación del retroactivo por concepto de las diferencias de la pensión de jubilación desde la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a ella y la fecha en que le fue reconocida, el monto calculado allegado en la demanda asciende a la suma de \$158.271.338 m/cte., (FI.4-01expedientedigital-Cuaderno del Juzgado.pdf), valor que supera la cuantía requerida, no siendo necesario estimar los demás conceptos pedidos, así:

Detalle de cuantía traída con la demanda.(Pretensiones Nro. 2)	VALOR
Diferencias mesadas retroactivas – pensión de jubilación	\$ 158.271.338
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 158.271.338</b>

Lo anterior implica, que la suma pretendida por el demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pedidos con la demanda; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ADOLFO LEON GONZALEZ DAVILA, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 255 del 8 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Magistrado**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle

  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: JAMES ALBERTO OTERO VILLAMIL

VS. CIUDAD LIMPIA S.A EPS

RAD. 76001310501420170047101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 30**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del demandante JAMES ALBERTO OTERO VILLAMIL, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.061 de 31 marzo del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/04/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCÓ** la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la demandada **CIUDAD LIMPIA S.A ESP** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 a 4 del 20200330583.pdf).

La sentencia No. 317 del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, señaló:

**PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR JAMES ALBERTO OTERO VILLAMIL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16.773.496 Y LA SOCIEDAD CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. EXISTIO UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINIO INDEFINIDO EL CUAL FUE TERMINADO POR LA DEMANDADA SIN AUTORIZACION DE AUTORIDAD COMPETENTE.**

**SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JAMES ALBERTO OTERO VILLAMIL Y LA SOCIEDAD CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P, POR NO CONTAR CON PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE DADA LA CONDICION DE SALUD QUE PRESENTABA EL TRABAJADOR PARA LA FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO.**

**TERCERO: CONDENAR A LA SOCIEDAD CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P, A REINTEGRAR AL SEÑOR JAMES ALBERTO OTERO VILLAMIL A UN CARGO DE IGUAL O SUPERIOR JERARQUIA DEL QUE TENIA PARA EL MOMENTO DEL DESPIDO Y SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD, CON EL CORRESPONDIENTE PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES, Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, HASTA QUE SE REALICE EL REINTEGRO.**

**CUARTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., A PAGAR AL SEÑOR JAMES ALBERTO OTERO VILLAMIL LA INDEMNIZACION DE 180 DIAS DE SALARIO POR DESPIDO SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTIA DE \$8.831.340.**

**QUINTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$4.000.000 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.**

La sentencia 061 del 31 de septiembre de 2023, en segunda instancia resolvió, así:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** de las dos instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que el demandante tiene derecho al reintegro a un cargo de igual o superior jerarquía del que tenía para el momento del despido y si solución de continuidad, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, hasta que se realice en reintegro, por lo que condenó a la SOCIEDAD CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P. a pagar al señor JAMES ALBERTO OTERO VILLAMIL la indemnización de la autoridad competente en cuantía de \$ 8.831.340 m/cte.

Una vez efectuada la operación aritmética pertinente a partir del salario establecido en la demanda vigente para el año 2017 de \$1.471.900, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 140.168.644 m/cte

FECHA DE INGRESO AL BANCO:	17/01/2013
----------------------------	------------

FECHA DE LA DESVINCULACIÓN:	19/05/2017
FECHA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:	31/03/2023

EVOLUCIÓN DE SALARIO CONFORME AL INCREMENTO IPC ANUAL		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	SALARIO INDEXADO
2.017	0,0409	1.471.900
2.018	0,0318	1.532.101
2.019	0,0380	1.580.822
2.020	0,0161	1.640.893
<b>2.021</b>	0,0562	1.667.311
2.022	0,13120	1.761.014
2.023		1.992.059

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2017	
MAYO	\$ 1.471.900
JUNIO	\$ 1.471.900
JULIO	\$ 1.471.900
AGOSTO	\$ 1.471.900
SEPTIEMBRE	\$ 1.471.900
OCTUBRE	\$ 1.471.900
NOVIEMBRE	\$ 1.471.900
DICIEMBRE	\$ 1.471.900

PRIMA DE JUNIO 2017	
	\$ 735.950
PRIMA DICIEMBRE 2017	
\$	735.950
CESANTIAS 2017	
\$	1.471.900
INTERESES A LAS CESANTIAS 2017	
\$	176.628
VACACIONES DE 2017	
\$	735.950

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2018	
ENERO	\$ 1.532.101
FEBRERO	\$ 1.532.101
MARZO	\$ 1.532.101
ABRIL	\$ 1.532.101
MAYO	\$ 1.532.101
JUNIO	\$ 1.532.101
JULIO	\$ 1.532.101
AGOSTO	\$ 1.532.101
SEPTIEMBRE	\$ 1.532.101
OCTUBRE	\$ 1.532.101
NOVIEMBRE	\$ 1.532.101
DICIEMBRE	\$ 1.532.101

<b>PRIMA JUNIO 2018</b>	
\$	766.050
<b>PRIMA DICIEMBRE 2018</b>	
\$	766.050
<b>CESANTIAS DE 2018</b>	
\$	1.532.101
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2018</b>	
\$	183.852
<b>VACACIONES DE 2018</b>	
\$	766.050

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2019	
ENERO	\$1.580.822
FEBRERO	\$1.580.822
MARZO	\$1.580.822
ABRIL	\$1.580.822
MAYO	\$1.580.822
JUNIO	\$1.580.822
JULIO	\$1.580.822
AGOSTO	\$1.580.822
SEPTIEMBRE	\$1.580.822
OCTUBRE	\$1.580.822
NOVIEMBRE	\$1.580.822
DICIEMBRE	\$1.580.822

<b>PRIMA JUNIO 2019</b>	
	\$790.411
<b>PRIMA DICIEMBRE 2019</b>	
\$	790.411
<b>CESANTIAS DE 2019</b>	
	\$1.580.822
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2019</b>	
\$	189.699
<b>VACACIONES 2019</b>	
\$	790.411

<b>SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2020</b>	
ENERO	\$1.640.893
FEBRERO	\$1.640.893
MARZO	\$1.640.893
ABRIL	\$1.640.893
MAYO	\$1.640.893
JUNIO	\$1.640.893
JULIO	\$1.640.893
AGOSTO	\$1.640.893
SEPTIEMBRE	\$1.640.893
OCTUBRE	\$1.640.893
NOVIEMBRE	\$1.640.893
DICIEMBRE	\$1.640.893

<b>PRIMA JUNIO 2020</b>	
	\$820.447
<b>PRIMA DICIEMBRE 2020</b>	
\$	820.447
<b>CESANTIAS DE 2020</b>	
	\$1.640.893
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2020</b>	
\$	196.907
<b>VACACIONES 2020</b>	
\$	820.446

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2021	
ENERO	\$1.667.311
FEBRERO	\$1.667.311
MARZO	\$1.667.311
ABRIL	\$1.667.311
MAYO	\$1.667.311
JUNIO	\$1.667.311
JULIO	\$1.667.311
AGOSTO	\$1.667.311
SEPTIEMBRE	\$1.667.311
OCTUBRE	\$1.667.311
NOVIEMBRE	\$1.667.311
DICIEMBRE	\$1.667.311

<b>PRIMA JUNIO 2021</b>	
	\$833.656
<b>PRIMA DICIEMBRE 2021</b>	
\$	833.656
<b>CESANTIAS DE 2021</b>	
\$	1.667.311,10
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2021</b>	
\$	200.077
<b>VACACIONES 2021</b>	
\$	833.656

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2022	
ENERO	\$1.761.014
FEBRERO	\$1.761.014
MARZO	\$1.761.014
ABRIL	\$1.761.014
MAYO	\$1.761.014
JUNIO	\$1.761.014
JULIO	\$1.761.014
AGOSTO	\$1.761.014
SEPTIEMBRE	\$1.761.014
OCTUBRE	\$1.761.014
NOVIEMBRE	\$1.761.014
DICIEMBRE	\$1.761.014

PRIMA JUNIO 2022	
	\$880.507
PRIMA DICIEMBRE 2022	
\$	880.507
CESANTIAS DE 2022	
	\$1.761.014
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2022	
\$	211.322
VACACIONES 2022	
	\$880.507

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2023	
ENERO	\$ 1.992.059
FEBRERO	\$ 1.992.059
MARZO	\$ 1.992.059

CESANTÍAS DE 2023	
	\$1.992.059
INTERESES A LAS CESANTÍAS DE 2023	
	\$239.047

TOTAL SALARIOS	\$ 112.643.953
TOTAL PRIMAS JUNIO	\$ 4.827.020
TOTAL PRIMAS DICIEMBRE	\$ 4.827.020
TOTAL CESANTIAS	\$ 11.646.099
TOTAL INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 1.397.532
VACACIONES	\$ 4.827.020
TOTAL:	\$ 140.168.644

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 061 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: VILMA STELLA VISCUE PINEDA  
VS. INGREDIÓN COLOMBIA S.A  
RAD. 76001310501620170058601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 35**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante VILMA STELLA VISCUE PINEDA, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.195 de 30 junio del 2023, Proferida por La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la demandada **INGREDIÓN COLOMBIA S.A** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 21 a 24 del archivo 2020030587.pdf).

La sentencia No. 355 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, señaló:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por INGREDION COLOMBIA S.A., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE Y COMPENSACION.

**SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la señora VILMA STELLA VISCUE** En contra de INGREDION COLOMBIA S.A.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, tásense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV inclúyanse en la respectiva liquidación.

La sentencia 195 del 30 de junio de 2023, en segunda instancia resolvió, así:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, el cual indica que la demandante tiene derecho al reintegro a un cargo de igual o mayor categoría del que tenía para el momento de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa como jefe de mantenimiento en la Planta de Sabanagrande del Departamento de Atlántico pero acorde con la

limitación funcional que padece, como también al reconocimiento y pago de la indemnización prevista del artículo 26 de la Ley 361/97, correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario, equivalente a \$ 23.754.060 por no contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, como también condenar a la demandada a reintegrar a la actora teniendo en cuenta el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta que se haga efectivo su reintegro, teniendo en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora correspondía a la suma de \$ 3.959.000, al pago de las prestaciones sociales desde el 30 de abril de 2012 fecha en que se dio por terminado su contrato sin justa causa hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, prima de servicio: \$21.257.631, cesantías \$ 21.257.631, intereses a las cesantías \$ 13.697.000, reconocimiento y pago de las vacaciones, prestaciones extralegales, aportes a seguridad sociales, indemnización moratoria.

Una vez efectuada la operación aritmética pertinente a partir del salario establecido en la demanda vigente para el año 2012 de \$ 3.959.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 924.006.020 m/cte

FECHA DE INGRESO:	4/02/2002
FECHA DE LA DESVINCULACIÓN:	30/04/2012
FECHA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:	30/06/2023

EVOLUCIÓN DE SALARIO CONFORME AL INCREMENTO IPC ANUAL				
CALCULADA	AÑO	IPC Variación	SALARIO INDEXADO	
	2.002	0,0699	950.000	SALARIO ESTIPULADO EN CONTRATO
	2.003	0,0649	1.016.405	
	2.004	0,0550	1.913.333	AUMENTO SALARIO POR PARTE EMPLEADOR
	2.005	0,0485	2.018.566	
	2.006	0,0448	2.281.667	AUMENTO SALARIO POR PARTE EMPLEADOR
	2.007	0,05690	2.383.886	
	2.008	0,07670	2.519.529	
	2.009	0,02000	2.712.777	
	2.010	0,03170	2.767.032	
	2.011	0,03730	3.700.000	AUMENTO SALARIO POR PARTE EMPLEADOR
	2.012	0,02440	3.959.000	AUMENTO SALARIO POR PARTE EMPLEADOR
	2.013	0,01940	4.055.600	
	2.014	0,03660	4.134.278	
	2.015	0,06770	4.285.593	
	2.016	0,05750	4.575.727	
	2.017	0,04090	4.838.832	
	2.018	0,03180	5.036.740	
	2.019	0,03800	5.196.908	
	2.020	0,01610	5.394.391	
	2.021	0,05620	5.481.241	
	2.022	0,13120	5.789.286	
	2.023		6.548.841	

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2012	
MAYO	\$ 3.959.000
JUNIO	\$ 3.959.000
JULIO	\$ 3.959.000
AGOSTO	\$ 3.959.000
SEPTIEMBRE	\$ 3.959.000
OCTUBRE	\$ 3.959.000
NOVIEMBRE	\$ 3.959.000
DICIEMBRE	\$ 3.959.000

PRIMA DE JUNIO 2012	
	\$ 1.979.500
PRIMA DICIEMBRE 2012	
\$	1.979.500
CESANTIAS 2012	
\$	3.959.000
INTERESES A LAS CESANTIAS 2012	
\$	475.080
VACACIONES DE 2012	
\$	1.979.500

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2013	
ENERO	\$ 4.055.600
FEBRERO	\$ 4.055.600
MARZO	\$ 4.055.600
ABRIL	\$ 4.055.600
MAYO	\$ 4.055.600
JUNIO	\$ 4.055.600
JULIO	\$ 4.055.600
AGOSTO	\$ 4.055.600
SEPTIEMBRE	\$ 4.055.600
OCTUBRE	\$ 4.055.600
NOVIEMBRE	\$ 4.055.600
DICIEMBRE	\$ 4.055.600

<b>PRIMA JUNIO 2013</b>	
\$	2.027.800
<b>PRIMA DICIEMBRE 2013</b>	
\$	2.027.800
<b>CESANTIAS DE 2013</b>	
\$	4.055.600
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2013</b>	
\$	486.672
<b>VACACIONES DE 2013</b>	
\$	2.027.800

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2014	
ENERO	\$4.134.278
FEBRERO	\$4.134.278
MARZO	\$4.134.278
ABRIL	\$4.134.278
MAYO	\$4.134.278
JUNIO	\$4.134.278
JULIO	\$4.134.278
AGOSTO	\$4.134.278
SEPTIEMBRE	\$4.134.278
OCTUBRE	\$4.134.278
NOVIEMBRE	\$4.134.278
DICIEMBRE	\$4.134.278

<b>PRIMA JUNIO 2014</b>	
	\$2.067.139
<b>PRIMA DICIEMBRE 2014</b>	
\$	2.067.139
<b>CESANTIAS DE 2014</b>	
	\$4.134.278
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2014</b>	
\$	496.113
<b>VACACIONES 2014</b>	
\$	2.067.139

<b>SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2015</b>	
ENERO	\$4.285.593
FEBRERO	\$4.285.593
MARZO	\$4.285.593
ABRIL	\$4.285.593
MAYO	\$4.285.593
JUNIO	\$4.285.593
JULIO	\$4.285.593
AGOSTO	\$4.285.593
SEPTIEMBRE	\$4.285.593
OCTUBRE	\$4.285.593
NOVIEMBRE	\$4.285.593
DICIEMBRE	\$4.285.593

<b>PRIMA JUNIO 2015</b>	
	\$2.142.797
<b>PRIMA DICIEMBRE 2015</b>	
\$	2.142.797
<b>CESANTIAS DE 2015</b>	
	\$4.285.593
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2015</b>	
\$	514.271
<b>VACACIONES 2015</b>	
\$	2.142.796

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2016	
ENERO	\$4.575.727
FEBRERO	\$4.575.727
MARZO	\$4.575.727
ABRIL	\$4.575.727
MAYO	\$4.575.727
JUNIO	\$4.575.727
JULIO	\$4.575.727
AGOSTO	\$4.575.727
SEPTIEMBRE	\$4.575.727
OCTUBRE	\$4.575.727
NOVIEMBRE	\$4.575.727
DICIEMBRE	\$4.575.727

<b>PRIMA JUNIO 2016</b>	
	\$2.287.864
<b>PRIMA DICIEMBRE 2016</b>	
\$	2.287.864
<b>CESANTIAS DE 2016</b>	
\$	4.575.727
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2016</b>	
\$	549.087
<b>VACACIONES 2016</b>	
\$	2.287.864

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2017	
ENERO	\$4.838.832
FEBRERO	\$4.838.832
MARZO	\$4.838.832
ABRIL	\$4.838.832
MAYO	\$4.838.832
JUNIO	\$4.838.832
JULIO	\$4.838.832
AGOSTO	\$4.838.832
SEPTIEMBRE	\$4.838.832
OCTUBRE	\$4.838.832
NOVIEMBRE	\$4.838.832
DICIEMBRE	\$4.838.832

PRIMA JUNIO 2017	
	\$2.419.416
PRIMA DICIEMBRE 2017	
\$	2.419.416
CESANTIAS DE 2017	
	\$4.838.832
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2017	
\$	580.660
VACACIONES 2017	
	\$2.419.416

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2018	
ENERO	\$ 5.036.740
FEBRERO	\$ 5.036.740
MARZO	\$ 5.036.740
ABRIL	\$ 5.036.740
MAYO	\$ 5.036.740
JUNIO	\$ 5.036.740
JULIO	\$ 5.036.740
AGOSTO	\$ 5.036.740
SEPTIEMBRE	\$ 5.036.740
OCTUBRE	\$ 5.036.740
NOVIEMBRE	\$ 5.036.740
DICIEMBRE	\$ 5.036.740

PRIMA JUNIO 2018	
	\$2.518.370
PRIMA DICIEMBRE 2018	
\$	2.518.370
CESANTIAS DE 2018	
	\$5.036.740
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2018	
\$	604.409
VACACIONES 2018	
	\$2.518.370

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2019	
ENERO	\$ 5.196.908
FEBRERO	\$ 5.196.908
MARZO	\$ 5.196.908
ABRIL	\$ 5.196.908
MAYO	\$ 5.196.908
JUNIO	\$ 5.196.908
JULIO	\$ 5.196.908
AGOSTO	\$ 5.196.908
SEPTIEMBRE	\$ 5.196.908
OCTUBRE	\$ 5.196.908
NOVIEMBRE	\$ 5.196.908
DICIEMBRE	\$ 5.196.908

PRIMA JUNIO 2019	
	\$2.598.454
PRIMA DICIEMBRE 2019	
\$	2.598.454
CESANTIAS DE 2019	
	\$5.196.908
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2019	
\$	623.629
VACACIONES 2019	
	\$2.598.454

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2020	
ENERO	\$ 5.394.391
FEBRERO	\$ 5.394.391
MARZO	\$ 5.394.391
ABRIL	\$ 5.394.391
MAYO	\$ 5.394.391
JUNIO	\$ 5.394.391
JULIO	\$ 5.394.391
AGOSTO	\$ 5.394.391
SEPTIEMBRE	\$ 5.394.391
OCTUBRE	\$ 5.394.391
NOVIEMBRE	\$ 5.394.391
DICIEMBRE	\$ 5.394.391

<b>PRIMA JUNIO 2020</b>	
	\$2.697.195
<b>PRIMA DICIEMBRE 2020</b>	
\$	2.697.196
<b>CESANTIAS DE 2020</b>	
	\$5.394.391
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2020</b>	
\$	647.327
<b>VACACIONES 2020</b>	
	\$2.697.195

<b>SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2021</b>	
ENERO	\$ 5.481.241
FEBRERO	\$ 5.481.241
MARZO	\$ 5.481.241
ABRIL	\$ 5.481.241
MAYO	\$ 5.481.241
JUNIO	\$ 5.481.241
JULIO	\$ 5.481.241
AGOSTO	\$ 5.481.241
SEPTIEMBRE	\$ 5.481.241
OCTUBRE	\$ 5.481.241
NOVIEMBRE	\$ 5.481.241
DICIEMBRE	\$ 5.481.241

<b>PRIMA JUNIO 2021</b>	
	\$2.740.620
<b>PRIMA DICIEMBRE 2021</b>	
\$	2.740.621
<b>CESANTIAS DE 2021</b>	
	\$5.481.241
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2021</b>	
\$	657.749
<b>VACACIONES 2021</b>	
	\$2.740.620

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2022	
ENERO	\$ 5.789.286
FEBRERO	\$ 5.789.286
MARZO	\$ 5.789.286
ABRIL	\$ 5.789.286
MAYO	\$ 5.789.286
JUNIO	\$ 5.789.286
JULIO	\$ 5.789.286
AGOSTO	\$ 5.789.286
SEPTIEMBRE	\$ 5.789.286
OCTUBRE	\$ 5.789.286
NOVIEMBRE	\$ 5.789.286
DICIEMBRE	\$ 5.789.286

PRIMA JUNIO 2022	
	\$2.894.643
PRIMA DICIEMBRE 2022	
\$	2.894.643
CESANTIAS DE 2022	
	\$5.789.286
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2022	
\$	694.714
VACACIONES 2022	
	\$2.894.643

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2023	
ENERO	\$ 6.548.841
FEBRERO	\$ 6.548.841
MARZO	\$ 6.548.841
ABRIL	\$ 6.548.841
MAYO	\$ 6.548.841
JUNIO	\$ 6.548.841

PRIMA JUNIO 2023	
	\$3.274.420
CESANTIAS DE 2023	
	\$6.548.841
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2023	
\$	785.861

TOTAL SALARIOS	\$ 656.428.197
TOTAL PRIMAS JUNIO	\$ 29.648.218
TOTAL PRIMAS DICIEMBRE	\$ 26.373.798
TOTAL CESANTIAS	\$ 59.296.436
TOTAL INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 7.115.572
VACACIONES	\$ 26.373.798
SANCIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPA	\$ 23.754.000
INDEMNIZACIÓN ARTICULO 65 C.S.T	\$ 95.016.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 924.006.020</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 195 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF: JOSE RODRIGO OVIEDO TRUJILLO  
VS. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN  
RAD. 760013105004**20160001601**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 29**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandada de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro.001 del 21 de febrero del 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 10/03/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de primera instancia condenó a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes en salud y pensión en favor del demandante y la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ lo decidido.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 37 del expediente físico- cuaderno del juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas en primera y confirmadas en esta instancia en contra de la demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas impuestas en el fallo de primera instancia, que fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual condenó al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud y pensión en favor del demandante, la última condena se calculó en esta instancia, para efecto de determinar la cuantía requerida, observando la certificación de salarios expedida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN (FI.71. Expediente Físico- Cuaderno del Juzgado) por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2004 al 31 de marzo de 2015.

Una vez cuantificadas las diferentes condenas, se aprecia, que estas suman \$110.333.513 m/cte., y que dicho monto no supera la cuantía requerida para recurrir en casación.

A continuación se detalla las operaciones aritméticas realizadas y el consolidado de las condenas impuestas a la demandada.

-Liquidación de aportes en salud y pensión a cargo del empleador desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de marzo de 2015.

Añualidad	AÑO	Base para calcular aportes	TOTAL SALARIO	APORTES PENSIÓN EMPLEADOR	APORTES SALUD EMPLEADOR
01 de septiembre al 31 de diciembre de 2004	4	1.600.000	\$ 6.400.000	\$ 696.320	\$ 512.000
enero a diciembre de 2005	12	1.600.000	\$ 19.200.000	\$ 2.160.000	\$ 1.536.000
1 de enero al 31 de julio de 2006	7	1.600.000	\$ 11.200.000	\$ 1.302.560	\$ 896.000

1 de agosto al 31 de diciembre de 2006	4	2.500.000	\$ 10.000.000	\$ 1.163.000	\$ 800.000
enero a diciembre de 2007	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.489.000	\$ 2.550.000
enero a diciembre de 2008	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.600.000	\$ 2.550.000
enero a diciembre de 2009	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.600.000	\$ 2.550.000
enero a diciembre de 2010	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.600.000	\$ 2.550.000
Enero a diciembre de 2011	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.600.000	\$ 2.550.000
enero a diciembre de 2012	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.600.000	\$ 2.550.000
enero a diciembre de 2013	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.600.000	\$ 2.550.000
enero a diciembre de 2014	12	2.500.000	\$ 30.000.000	\$ 3.600.000	\$ 2.550.000
1 de enero 2015 al 31 de marzo de 2015	3	2.500.000	\$ 7.500.000	\$ 900.000	\$ 637.500
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 34.910.880</b>	<b>\$ 24.781.500</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 59.692.380</b>

Consolidado de salarios, prestaciones sociales y aportes, conforme a las condenas de primera instancia.

Condenas de Primera Instancia	Valor
Salarios adeudados	\$ 17.500.000
Cesantías	\$ 24.733.333
Intereses a las cesantías	\$ 293.217
Vacaciones	\$ 2.704.861
Prima de servicios	\$ 5.409.722
Aportes Salud y pensión	\$59.692.380
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 110.333.513</b>

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 001 del 21 de febrero del 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: NELSON ANDRÉS OSORIO GIRALDO  
VS. JAIRO S.A y ALIMENTOS CARNICOS S.A  
RAD. 760013105009**20180036901**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 32**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del demandante NELSON ANDRÉS OSORIO GIRALDO, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro.126 del 31 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 09/06/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia revocó lo decido en primera.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente PROCESO (Fl. 1-4 del expediente físico- cuaderno del juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar las pretensiones del demandante y verificar si estas implican un valor de al menos 120

salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas dispuestas en primera instancia, en virtud de que en esta instancia se revocó lo decidido por el a quo, cuyos montos no fueron objeto de apelación por la parte actora. Para efecto de determinar la cuantía requerida, se tomará en cuenta el último salario devengado por el demandante, informado en la demanda (Fl.50. Exp. Fisico.Cuaderno del Juzgado), que corresponde al del año 2017 por valor de \$737.717 m/cte., y se atenderá al salario mínimo legal mensual vigente para los años subsiguientes hasta la sentencia de segunda instancia (31-05-2023).

A continuación se detalla las operaciones aritméticas realizadas, para determinar el monto de los aportes de salud.

Anualidad	AÑO	Base para calcular aportes	TOTAL SALARIO	APORTES PENSIÓN EMPLEADOR	APORTES SALUD EMPLEADOR
01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017	2	\$ 737.717	\$ 1.475.434	\$ 177.052	\$ 118.035
enero a diciembre de 2018	12	\$ 781.242	\$ 9.374.904	\$ 1.124.988	\$ 749.992
1 de enero al 31 de julio de 2019	12	\$ 828.116	\$ 9.937.392	\$ 1.192.487	\$ 794.991
1 de agosto al 31 de diciembre de 2020	12	\$ 877.803	\$ 10.533.636	\$ 1.264.036	\$ 842.691
enero a diciembre de 2021	12	\$ 908.526	\$ 10.902.312	\$ 1.308.277	\$ 926.697
enero a diciembre de 2022	12	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000	\$ 1.440.000	\$ 1.020.000
enero al 31 de mayo de 2023	5	\$ 1.160.000	\$ 5.800.000	\$ 696.000	\$ 493.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 7.202.841</b>	<b>\$ 4.945.406</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 12.148.247</b>

#### Liquidación de nómina y prestaciones sociales:

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima-8,333%	Cesantias-8,333%	Vacaciones-4,17%	Interés Cesantias-12%
2017	737.717	83.140	60	820.857	820.857	1.641.714	136.809	136.809	61.476	2.736
2018	781.242	88.211	360	869.453	869.453	10.433.436	869.453	869.453	390.621	104.334
2019	828.116	97.032	360	925.148	925.148	11.101.776	925.148	925.148	414.058	111.018

2020	877.803	102.854	360	980.657	980.657	11.767.884	980.657	980.657	438.901	117.679
2021	908.526	106.454	360	1.014.980	1.014.980	12.179.760	1.014.980	1.014.980	454.263	121.798
2022	1.000.000	117.172	360	1.117.172	1.117.172	13.406.064	1.117.172	1.117.172	500.000	134.061
2023	1.160.000	140.606	150	1.300.606	1.300.606	6.503.030	541.919	541.919	241.667	27.096
<b>Totales</b>	<b>\$ 6.293.404</b>	<b>\$ 735.469</b>		<b>\$ 7.028.873</b>	<b>\$ 7.028.873</b>	<b>\$ 67.034.024</b>	<b>5.586.139</b>	<b>5.586.139</b>	<b>2.500.987</b>	<b>618.721</b>

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
<b>SALARIOS PEDIENTES DE PAGO</b>	\$ 67.034.024
<b>PRIMA</b>	\$ 5.586.139
<b>VACACIONES</b>	\$ 2.500.987
<b>CESANTIAS</b>	\$ 5.586.139
<b>INTERES CESANTIAS</b>	\$ 618.721
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 81.326.009</b>

Efectuada la verificación del monto de salarios y prestaciones sociales en los hitos temporales reconocidos en primera instancia, sobre los que no hubo reparo por el accionante, y aumentado en una suma igual, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral para casos en que se solicita el reintegro (AL 558 – 2019), tenemos:

Condenas de Primera Instancia y pretensiones	Valor
Salarios adeudados	\$ 67.034.024
Cesantías	\$ 5.586.139
Intereses a las cesantías	\$ 618.721
Vacaciones	\$ 2.500.987
Prima de servicios	\$ 5.586.139
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 81.326.009</b>
<b>Aplicación AL 558-2019</b>	<b>\$ 162.652.019</b>
Aportes Salud y pensión	<b>12.148.247</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 174.800.266</b>

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de NELSON ANDRÉS OSORIO GIRALDO, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 126 del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: ERIKA JOHANNA MONTAÑO RODRÍGUEZ

vs. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

RAD. 760013105009**20190041201**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 33**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante ERIKA JOHANNA MONTAÑO RODRÍGUEZ, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro.126 del 31 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 14/06/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y en esta instancia se confirmó lo decidido.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 53-55 del expediente físico- cuaderno del juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar las pretensiones del demandante y verificar si estas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda, para efecto de determinar la cuantía requerida, se tomará en cuenta los valores que el demandante indica en cada uno de los conceptos a saber: diferencia por salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, y diferencia de auxilio de transporte, informado en la demanda (Fl.43-44. Exp. Fisico.Cuaderno del Juzgado), Una vez totalizadas las diferencias salariales, prestaciones sociales, indemnizaciones y auxilio de transporte, la Sala aprecia que con la sumatoria de las anteriores cargas laborales se obtiene un valor de \$247.638.289., cifra suficiente para recurrir en casación.

A continuación se totaliza las diferencias que aporta el demandante en sus pretensiones:

<b>Detalle acreencias laborales conforme a las pretensiones</b>	<b>Valor</b>
Diferencia de salarios	148.463.333
Diferencia Cesantías	\$ 12.371.944
Diferencia Intereses a las cesantías	\$ 1.434.279
Diferencia Prima de servicios	\$ 12.371.944
vacaciones	\$ 6.187.500
Indemnización por despido injusto	\$ 57.696.354
Diferencia auxilio de transporte	\$ 9.112.935
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 247.638.289</b>

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderada judicial de ERIKA JOHANNA MONTAÑO RODRÍGUEZ, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 126 del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ISMER PAREDES GONZÁLEZ  
VS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
RAD. 76001310501220190027801

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 28**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del demandante ISMER PAREDES GONZÁLEZ, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro.415 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 23/01/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y en esta instancia se confirmó lo decidido.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1-2 del expediente físico- cuaderno del juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar las pretensiones del demandante y verificar si estas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda, que fueron objeto de apelación por la parte recurrente, en virtud de que la demandada fue absuelta de las mismas. Para efecto de determinar la cuantía requerida, se tomará en cuenta el último salario devengado por el demandante, informado en la demanda (Fl.50. Exp. Físico.Cuaderno del Juzgado), que corresponde al año 2017 por valor de \$1.642.503 m/cte., dicho valor será reajustado conforme al IPC para los años subsiguientes hasta la sentencia de segunda instancia (19-12-2022). Una vez determinados los salarios adeudados y prestaciones sociales asociados al reintegro pedido, la Sala aprecia que con la determinación de las anteriores cargas laborales se obtiene la cuantía requerida por la suma de \$131.777.302, no siendo necesario estimar las demás pretensiones de la demanda.

A continuación se detalla las operaciones aritméticas realizadas para determinar los valores asociados al reintegro pedido.

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima-8,333%	Cesantias-8,333%	Vacaciones-4,17%	Interés Cesantias-12%
2017	1.642.503		73	1.642.503	131.400	1.511.103	3.677.017	333.063	333.063	166.532	8.105
2018	1.736.947		360	1.736.947	138.956	1.597.991	19.175.894	1.736.947	1.736.947	868.473	208.434
2019	1.807.988		360	1.807.988	144.639	1.663.349	19.960.188	1.807.988	1.807.988	903.994	216.959
2020	1.865.482		360	1.865.482	149.239	1.716.244	20.594.922	1.865.482	1.865.482	932.741	223.858
2021	1.936.370		360	1.936.370	154.910	1.781.461	21.377.529	1.936.370	1.936.370	968.185	232.364
2022	1.967.546	117.172	289	2.084.718	157.404	1.927.314	18.566.461	1.673.565	1.673.565	789.751	161.220
<b>Total es</b>	<b>\$ 10.956.836</b>	<b>\$ 117.172</b>		<b>\$ 11.074.008</b>	<b>\$ 876.547</b>	<b>\$ 10.197.461</b>	<b>\$ 103.352.371</b>	<b>9.353.416</b>	<b>9.353.416</b>	<b>4.629.676</b>	<b>1.050.939</b>

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
<b>SALARIOS PEDIENTES DE PAGO</b>	<b>\$ 103.352.371</b>
<b>PRIMA</b>	<b>\$ 9.353.416</b>
<b>VACACIONES</b>	<b>\$ 4.629.676</b>
<b>CESANTIAS</b>	<b>\$ 9.353.416</b>
<b>INTERES CESANTIAS</b>	<b>\$ 1.050.939</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 127.739.818</b>

Conforme a lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de ISMER PAREDES GONZÁLEZ, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 415 del 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: SIMEÓN IZQUIERDO.

VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD. 76001310501820170063201

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 34**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante SIMEÓN IZQUIERDO, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 016 del 18 de agosto de 2021, notificada el 7 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el ad quem disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Respecto a la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, la Corte Suprema de Justicia en auto laboral 1533-2020 ha precisado lo siguiente:

“(…)

*del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) **las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.***

*En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenersele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida.<sup>1</sup>*

(…)”.(Negrilla y cursiva de este texto).

---

<sup>1</sup> CSJ.M.P. AL1533-2020. Luis Benedicto Herrera Díaz. 15 de julio de 2020

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 14/06/2023 toda vez que se notificó a la parte recurrente por conducta concluyente según auto 36 del 7 de junio de 2023<sup>2</sup>, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de SIMEÓN IZQUIERDO, toda vez que la sentencia de primera Instancia accedió a las pretensiones del demandante y en esta instancia se revocó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 416 del 14 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por **COLPENSIONES** respecto de los intereses moratorios, y no probados los demás medios exceptivos propuestos por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de **BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, frente a las pretensiones de la demanda de reconversión en contra del señor **SIMEÓN IZQUIERDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ABSOLVER** al señor **SIMEÓN IZQUIERDO**, de condiciones civiles conocidas, de las pretensiones formuladas en su contra por **PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDAL ALFA S.A.**

**CUARTO: DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado que el señor **SIMEÓN IZQUIERDO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 1998** a través de formulario No. **01092532**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.**

**QUINTO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A** para que una vez ejecutoriada esta Sentencia, traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los valores de la cuenta de ahorro individual con solidaridad del señor **SIMEÓN IZQUIERDO**, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, los rendimientos que se hubiesen causado y los gastos de administración, este último debidamente indexado, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Archivo 12AutoResuelveIncidenteNulidad1820170063201.pdf Carpeta Tribunal.

Así mismo, tal como se dispuso en la parte motiva, se **CONDENA** a PORVENIR S.A. a trasladar una vez ejecutoriada la presente providencia a COLPENSIONES, la totalidad de los gastos de administración debidamente indexados, correspondientes al periodo que el actor estuvo vinculado a HORIZONTE S.A., esto es el comprendido entre el **01 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2013**.

De igual manera, se **CONDENA A OLD MUTUAL S.A.** que procedan una vez ejecutoriada esta sentencia, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, la totalidad de los gastos de administración debidamente indexados, respecto del tiempo que estuvo vinculado el actor en dicha entidad, esto es lo correspondiente del **01 de febrero de 2011 al 30 de septiembre de 2011**.

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **SIMEÓN IZQUIERDO** de condiciones civiles ya conocidas, la pensión de vejez a partir del **07 DE JULIO DE 2016** en una cuantía inicial de **4.033.830,32**, en base de 13 mesadas anuales, la que deberá ser ajustada conforme al IPC anual, lo anterior por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Acorde a lo anterior, páguese por concepto de **RETROACTIVO POR PENSION DE VEJEZ**, los siguientes rubros:

- ✓ Del **07 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016** la suma de \$ **27.430.046,19**
- ✓ Del **01 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017** la suma de \$ **8.531.551,13**
- ✓ Del **01 de marzo de 2017 al 31 de octubre de 2019** la suma de \$ **116.281.311,91**, esta última que resulta de la diferencia entre la pensión que pago y actualmente está pagando PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A., y la liquidada por este despacho judicial.

Para un total de retroactivo pensional de \$ **152.242.909,23** suma que deberá ser indexada desde el 07 de julio de 2016 y hasta el momento efectivo del pago, de igual manera se deberá indexar los retroactivos que se sigan generando hasta el pago o inclusión en nómina de pensionado.

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 016 del 18 de agosto de 2021, la cual resolvió:

"(...)

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social que promovió **SIMEÓN IZQUIERDO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, trámite al que se vinculó a **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones: "Inexistencia de la obligación y carencia del derecho" propuesta por COLPENSIONES;

*“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez válidamente reconocida” presentada por PORVENIR S.A. e “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia válidamente reconocida” formulada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo del actor y en favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

(...)

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.1-3 ,01ExpedienteDigitalizado201700632.Expediente digital-Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones del demandante concedidas en primera instancia y revocadas en esta implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a SIMEÓN IZQUIERDO lo constituye el monto de las condenas proferidas en la sentencia de primera instancia que fue revocada en esta instancia.

Para efecto de estimar y determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomará como referencia lo determinado en primera instancia en favor del demandante conforme a lo pedido en las pretensiones, puntualmente, el retroactivo por pensión de vejez, por valor de \$152.242.909,23, así:

Concedido en Primera Instancia	Valor
Retroactivo por pensión de vejez	\$152.242.909,23

Lo anterior implica que la suma supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario determinar los demás conceptos concedidos en primera instancia; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante SIMEÓN IZQUIERDO, contra la sentencia de segunda instancia 016 del 18 de agosto de 2021, notificada el 7 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF: FELIX RIVAS SALAZAR

VS. COLPENSIONES

RAD. 76001310501820190074101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 37**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante FELIX RIVAS SALAZAR, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 326 del 21 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 25/11/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de FELIX RIVAS SALAZAR, toda vez que sentencia de primera Instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 262 del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, particularmente la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones incoadas por FELIX RIVAS SALAZAR.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante como parte vencida y en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$438.901**.

**CUARTO:** Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto del demandante, por resultar totalmente adversa a sus pretensiones.

(...)

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 236 del 21 de noviembre de 2023, la cual resolvió:

“(…)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 262 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia en contra del demandante y en favor de Colpensiones, fíjense las agencias en derecho en la suma de 1 SMMLV en esta instancia..

(...)

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.1 01ExpedienteDigitalizado01820190074100.Expediente digital-Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones del demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a FELIX RIVAS SALAZAR es no haber accedido a las pretensiones perseguidas con la demanda y en su lugar haber absuelto a la demandada.

Para efecto de estimar y determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomará como referencia las mesadas pensionales equivalentes a 1SMLMV para los años 2009 a 2018 ( 23-06-2009 al 01-06-2018), “fecha de disfrute hasta la fecha que le fue reconocida la pensión por Colpensiones” (sic), a dichas mesadas se les calculará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, conforme a lo pedido con la demanda, intereses calculados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, obteniendo por concepto de mesadas más los intereses de mora la suma de \$ 299.420.599,61 m/cte.

A continuación se observan las mesadas sujetas a calculo desde el 23-06-2009 al 01-06-2018 e intereses causados desde el 23-06-2009 al 21-11-2023) , así:

MESADAS PENSIONALES. SMLMV	
AÑO	MESADA
2.009	\$ 496.900,00
2.010	\$ 515.000,00
2.011	\$ 535.600,00
2.012	\$ 566.700,00
2.013	\$ 589.500,00
2.014	\$ 616.000,00
2.015	\$ 644.350,00
2.016	\$ 689.455,00
2.017	\$ 737.717,00
2.018	\$ 781.242,00

INTERES MORATORIOS A APLICAR	Porcentajes
Interés Corriente anual:	25,04000%
Interés de mora anual:	37,56000%
Interés de mora mensual:	2,69304%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda Intereses de mora
Inicio	Final					
23/06/2009	30/06/2009	496.900,00	1,27	629.406,67	5.257	2.970.236,29
1/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.226	2.331.095,61
1/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.195	2.317.267,84
1/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.165	2.303.886,12
1/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.134	2.290.058,34
1/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	5.104	4.553.353,24
1/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	5.073	2.262.848,84
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	5.042	2.330.943,55
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	5.014	2.317.999,00
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.983	2.303.667,53
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.953	2.289.798,37
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.922	2.275.466,90
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.892	2.261.597,74
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.861	2.247.266,28
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.830	2.232.934,81
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.800	2.219.065,65
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.769	2.204.734,19
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	4.739	4.381.730,05
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	4.708	2.176.533,56
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.677	2.248.690,18
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.649	2.235.227,85
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.618	2.220.323,12
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.588	2.205.899,20
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.557	2.190.994,47
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.527	2.176.570,55
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.496	2.161.665,82
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.465	2.146.761,10
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.435	2.132.337,17
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.404	2.117.432,45

1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	4.374	4.206.017,04
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	4.343	2.088.103,79
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.312	2.193.580,87
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.283	2.178.828,12
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.252	2.163.057,94
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.222	2.147.796,48
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.191	2.132.026,30
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.161	2.116.764,84
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.130	2.100.994,66
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.099	2.085.224,49
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.069	2.069.963,02
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	4.038	2.054.192,84
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	4.008	4.077.862,77
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.977	2.023.161,20
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.946	2.088.154,24
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.918	2.073.337,13
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.887	2.056.932,48
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.857	2.041.057,00
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.826	2.024.652,34
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.796	2.008.776,87
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.765	1.992.372,21
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.734	1.975.967,55
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.704	1.960.092,07
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.673	1.943.687,42
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	3.643	3.855.623,88
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.612	1.911.407,28
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.581	1.980.189,34
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.553	1.964.706,15
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.522	1.947.564,05
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.492	1.930.974,92
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.461	1.913.832,81
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.431	1.897.243,68

1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.400	1.880.101,58
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.369	1.862.959,48
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.339	1.846.370,34
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.308	1.829.228,24
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	3.278	3.625.278,22
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.247	1.795.497,01
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.216	1.860.199,65
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.188	1.844.003,88
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.157	1.826.072,85
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.127	1.808.720,24
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.096	1.790.789,21
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.066	1.773.436,60
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.035	1.755.505,58
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	3.004	1.737.574,55
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.974	1.720.221,94
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.943	1.702.290,91
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	2.913	3.369.876,60
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.882	1.667.007,27
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.851	1.764.512,86
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.822	1.746.564,46
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.791	1.727.378,25
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.761	1.708.810,95
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.730	1.689.624,73
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.700	1.671.057,43
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.669	1.651.871,21
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.638	1.632.685,00
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.608	1.614.117,69
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.577	1.594.931,48
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	2.547	3.152.728,34
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	2.516	1.557.177,96
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.485	1.645.651,50
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.457	1.627.108,95

1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.426	1.606.579,69	
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.396	1.586.712,67	
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.365	1.566.183,42	
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.335	1.546.316,40	
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.304	1.525.787,14	
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.273	1.505.257,89	
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.243	1.485.390,87	
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.212	1.464.861,62	
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	2.182	2.889.989,19	
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	2.151	1.424.465,34	
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	2.120	1.486.767,74	
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	2.092	1.467.131,18	
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	2.061	1.445.390,71	
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	2.031	1.424.351,55	
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	2.000	1.402.611,07	
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.970	1.381.571,91	
<b>Totales</b>				<b>\$</b>	<b>72.421.344,67</b>	<b>\$</b>	<b>226.999.254,94</b>

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al

21/11/2023

299.420.599,61

Lo anterior implica, que la suma pretendida por el demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pedidos con la demanda; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante FELIX RIVAS SALAZAR, contra la sentencia de segunda instancia Nro.236 del 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: FRANK NEY RAMÍREZ RAMÍREZ

VS. EMCALI EICE ESP

RAD. 76001310501820210065101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 38**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandante FRANK NEY RAMÍREZ RAMIREZ, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 336 del 24 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 30/11/2023, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de FRANK NEY RAMÍREZ RAMÍREZ, toda vez que sentencia de primera Instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 0132 del 9 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de **COSA JUZGADA** que fuera propuesta por **EMCALI EICE ESP**.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **EMCALI EICE ESP** de todas las pretensiones formuladas en su contra por **FRANK NEY RAMÍREZ RAMÍREZ**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a **FRANK NEY RAMÍREZ RAMÍREZ** como parte vencida en juicio y a favor de **EMCALI EICE ESP**, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia

con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$250.000,00**.

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 336 del 24 de noviembre de 2023, la cual resolvió:

"(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

(...)"

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.1 (28 pdf) 01Expediente01820210065100.Expediente hibrido-Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones del demandante implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a FRANK NEY RAMÍREZ RAMÍREZ es no haber accedido a las pretensiones perseguidas con la demanda y en su lugar haber absuelto a la demandada.

Para efecto de determinar la cuantía de que trata el Art. 86 del CPTSS, se tomará como referencia las mesadas pensionales y primas (Art 114 CCT 1991-2000 y art.66 CCT 2011-2014) determinadas por el demandante e indicadas en la cuantía de la demanda que se allegó, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo 1999-2004 y 2011-2014, cálculos realizados desde el año 2007 a 2021 (Fls.28 (25 pdf)

01Expediente01820210065100.Expediente hibrido-Cuaderno del Juzgado.pdf)., **determinando que lo adeudo por concepto de mesadas pensionales, y primas contempladas en los artículos 114 de la C.C.T 1999-2000, y art. 66 de la C.C.T 2011-2014, asciende a la suma que se relaciona a continuación:**

<b>Detalle de cuantía traída con la demanda</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas pensionales determinadas por el demandante desde el 2007 a 2021	\$ 877.652.365
Prima Art. 114 C.C.T 1999-2000	\$ 69.661.659
Prima Art. 66 C.C.T. 2011-2014	\$ 36.387.255
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 983.701.279</b>

Lo anterior implica, que la suma pretendida por el demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos pedidos con la demanda; por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante FRANK NEY RAMIREZ RAMIREZ, contra la sentencia de segunda instancia Nro.336 del 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrada